



///hía Blanca, de abril de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa nº FBB 1909/2016/TO1**

(O.I. 1286) caratulada **“XXXXXX Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 BIS – CONFORME LEY 26.842 E INFRACCIÓN ART. 145 TER – CONFORME ART. 26 LEY 26.842”** que se sigue contra **XXXXXX**, apodado **“XXXXXX”**, hijo de XXXXXX y XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 1 de mayo de 1951 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, D.N.I. XXXXXX, con instrucción primaria hasta sexto grado, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante, con último domicilio en calle XXXXXX de esta ciudad, actualmente detenido en la Colonia Penal U. 12 de Viedma del Servicio Penitenciario Federal y **XXXXXX**, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de noviembre de 1953 en Coronel Pringles, provincia de Buenos Aires, D.N.I. XXXXXX, con instrucción primaria completa, de estado civil viudo, de ocupación panadero, con último domicilio en calle XXXXXX de Punta Alta, actualmente detenido en la sede de Prefectura Naval Argentina de Bahía Blanca, por el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual, previsto en el art. 145 bis del C.P., agravado conforme los incs. 1 (abuso de la situación de vulnerabilidad), 4 (más de tres víctimas) y segundo párrafo del art. 145 ter (por haberse consumado la explotación propuesta), todo según Ley 26.842, reiterado en por lo menos 14 casos, en concurso ideal con la infracción a la ley de profilaxis (art. 17 Ley 12.331)**, en grado de coautores penalmente responsables, como cometidos en la localidad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires, en un periodo indeterminado, pero iniciado con anterioridad al 4 de abril de 2016 y hasta el 15 de abril de 2016. Intervienen en este proceso el señor Fiscal General, doctor Gabriel González da Silva, el señor Defensor Oficial doctor José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto y los Defensores Particulares doctores Leonardo Daniel Gómez Talamoni y Bárbara Sager. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

1. En oportunidad de requerir la elevación a Juicio de estas actuaciones (fs. 549/562vta.), el señor Fiscal de Instrucción imputó a **XXXXXX y XXXXXX**, el delito de **trata de personas con fines de explotación sexual, previsto en el art. 145 bis del C.P., agravado conforme los incs. 1 (abuso de la situación de**

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





vulnerabilidad), 4 (más de tres víctimas) y segundo párrafo del art. 145 ter (por haberse consumado la explotación propuesta), todo según Ley 26.842, reiterado en por lo menos 14 casos, en concurso ideal con la infracción a la ley de profilaxis (art. 17 Ley 12.331), en grado de coautores penalmente responsables, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.-

2. El Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel González da Silva, por los argumentos vertidos en su alegato, formuló acusación por el delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, atribuyendo a los enjuiciados la calidad de coautores penalmente responsables (arts. 45, 127 1º y 2º párrafo inc. 1º del C.P.). Aclaró que si bien esta causa fue requerida a juicio por el delito de trata de personas agravada, –calificación que por otra parte fue compartida por la excelentísima Cámara del fuero y que similar propuesta fue la que sostuvo el Juez de Instrucción al dictar el auto de procesamiento– la objetividad que debe guiar la labor del Ministerio Público lo obligó a señalar que en el juicio, si bien ha podido recrearse y probarse la situación de explotación sexual por parte de los imputados, no se pudieron corroborar con los elementos traídos a debate aspectos específicos del tipo objetivo del delito de trata, impidiéndole mantener esa calificación en esta instancia. Argumentó que con la prueba ofrecida y producida en la audiencia de debate, y la incorporada por lectura, se encuentra suficientemente acreditada la materialidad delictiva y la coautoría de los imputados en la figura que ahora postula.

En tal sentido, sostuvo que se verificaron cabalmente los requisitos típicos del delito de explotación de la prostitución ajena. Que a su entender, quedó demostrado que respecto de las víctimas existió una clara vulneración de su libertad sexual, extremo que tanto el tipo penal de promoción como el de facilitación, y el de explotación económica de la prostitución entiende perfeccionado aunque mediare consentimiento. Conforme a la nueva redacción de la ley 26.842, el tipo penal

Fecha de firma:





ya no alude a la falta de consentimiento de las víctimas mayores de edad. Nadie puede consentir jurídicamente su propia explotación.

Que tal accionar tampoco exige medios comisivos especiales que en su caso son tomados como agravantes del tipo. El delito de explotación económica constituye una gradación superior de esta clase de delitos que reprimen la explotación sexual de víctimas que comienza por la promoción, sigue por la facilitación para pasar luego a la figura de explotación, donde el *rufián, proxeneta o alcahuete*, además de suministrar los medios indispensables para la oferta sexual a un tercero, procura establecer una ganancia o provecho material, producto a su vez de las ganancias que otra persona obtiene con su ejercicio. Al quitarle cualquier consentimiento de quienes se prostituyen, la ley concibe que las personas que ejercen esta actividad no lo hacen porque les place o con un consentimiento informado libre. De la concepción que el legislador tomó, se pone de manifiesto el verdadero eje, en cuanto se trata de un trabajo que no está pactado en condición de igualdad.

A su entender, se habría probado que los imputados pusieron a disposición de las víctimas la oportunidad y medios para que pudieran prostituirse, poniendo a su disposición el local "XXXXXX" a través del cual colaboraron en la publicidad para el negocio de la prostitución y la captación de clientes, con el fin de obtener un beneficio económico en la explotación.

Al analizar el tipo subjetivo, concluyó que XXXXXX y XXXXXX sabían y querían que la realización de su conducta facilitara la prostitución de las víctimas, obteniendo dividendos con motivo de tal explotación, es decir, una ganancia o provecho material en su beneficio. También sabían que mediaba una situación de vulnerabilidad que les facilitaba la concreción del acto ilícito. Sobre dicho agravante, quedó claro que medió tal situación y que de ella se valieron los imputados para cometer su quehacer delictivo. Analizó la situación de vulnerabilidad de todas las

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





víctimas e hizo mención de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

Agregó que, a excepción de la fallecida XXXXXX, que nació en el Chaco, las restantes víctimas eran paraguayas o dominicanas y todas contaban con una residencia precaria en el país, resultando madres que giraban dinero al exterior para mantener a su familia. Todas provenían de hogares o situaciones personales que, inmediatamente antes o al momento de los hechos, eran trascendentalmente disfuncionales. Casi todas reconocieron haber caído en redes de prostitución a su arribo al país y ejercer dicha actividad, círculo del que no pudieron salir; al menos hasta la sustanciación de este juicio. La licenciada XXXXXX manifestó que todas las víctimas estaban en situación de vulnerabilidad y además se confrontó ello con lo expuesto por la Lic. en psicología Cecilia Lameiro y el informe de la DOVIC.

Debido a las circunstancias personales de cada una y al estado de vulnerabilidad previo, las víctimas no tenían más opción verdadera y aceptable que someterse al abuso por parte de XXXXXX y XXXXXX. Los imputados intentaron montar su negocio con mujeres marginadas y excluidas del sistema, todas ellas extranjeras y con idénticas carencias, quienes les aceptarían sin protesta las condiciones que les impusieran para trabajar. Y sobre todo tampoco se quejarían por el reparto dinerario producto de la prostitución que debían efectuar.

Respecto de la consumación del delito que nos ocupa, citando a XXXXXX, concluyó que alcanza con que hayan procurado el fin de obtener una ganancia.

Por todas estas razones tuvo por probado que los imputados

Fecha de firma:





deben responder en calidad de coautores penalmente responsables del delito que se les atribuye, teniendo en cuenta el reparto de tareas que se comprobó ambos llevaron a cabo para montar y hacer funcionar el negocio y el dominio del hecho que ambos tenían sobre la situación de las víctimas.

Señaló que no encontró permisos legales que justifiquen el accionar de ambos. Tampoco entendió que se viera afectada la capacidad de culpabilidad al momento de cometer los hechos. Para graduar la pena computó como circunstancias agravantes además de las que aplica el propio tipo penal, la cantidad de víctimas (14) que fueron explotadas económicamente por los encausados, haber camuflado su actividad ocultando a través del cerramiento de ventanas lo que sucedía en el lugar y por último el hecho de que solicitaron una habilitación al municipio para operar como bar y lo destinaron a fines ilícitos. No encontró circunstancias atenuantes para sopesar la conducta endilgada a los acusados. Indicó que podría señalarse que ambos son personas mayores, pero en modo alguno esto justifica que hayan desplegado tal actividad y mucho menos disminuir su sanción con motivo de la condición de adultos mayores, pues esto implicaría una suerte de carta blanca para cometer delitos a ciertas personas justificándose en su edad.

En base a todo ello, impetró la aplicación de la pena de SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso. Asimismo, solicitó se proceda al decomiso del dinero y de los efectos que fueran incautados en el allanamiento de fs. 60/61vta. (art. 23 C.P.).

Por último, pidió que se extraiga testimonio de las piezas pertinentes de las presentes actuaciones y se remitan a la anterior instancia a fin de que se profundice la investigación en torno a los jefes comunales de la localidad de Punta Alta, los inspectores encargados de habilitación y control de los locales y la policía local de Punta Alta a fin de que se investigue la posible connivencia de los

Fecha de firma: 25/04/2019

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara*





nombrados con los hechos investigados en autos y en este sentido, además, en particular por incumplimiento de los deberes de funcionario público y cohecho (arts. 248 y 256 del C.P.)-

3. La señora Defensora Particular Dra. Bárbara Sager, adhirió en lo sustancial al alegato del Defensor Oficial, e hizo saber que junto al Dr. Gómez Talamoni comparten y peticionan la libre absolución de su asistido XXXXXX. Ello, en el entendimiento de que no se han dado los elementos típicos requeridos por la norma para condenar a su asistido, ni por el delito de trata por el que fue indagado, ni por el delito de explotación a la prostitución ajena de una persona mayor agravada. Hizo hincapié en la violación por parte del Ministerio Público Fiscal del derecho de defensa, del debido proceso legal, y violación de derechos constitucionales entendiéndolo que el cambio de calificación que ha efectuado dicho Ministerio variando la acusación que ha sido imputada, sostenida en la requisitoria de elevación a juicio y en el debate oral, afecta el principio de congruencia y, consecuentemente, el derecho de defensa de su asistido, en tanto la defensa técnica de XXXXXX nunca pudo ser eficaz a partir de esa variable rotunda que se ha producido en el debate.

Que el delito por el que vinieron acusados los imputados fue el de trata, previsto en el art. 145 bis y ter del Código Penal y, si bien es cierto que a partir de la reforma de la ley 26.842 podría interpretarse que la explotación económica de la prostitución puede ser tomada como un paso previo al delito de trata de personas, lo cierto es que la descripción del hecho ilícito por parte del Ministerio Público Fiscal en su faz originaria, esto es en el momento de la indagatoria y de la elevación a juicio, no ha descripto conductas concretas en sí sino que se ha limitado estrictamente a imputar a su asistido y al señor XXXXXX como coautores del ofrecimiento, captación, receptación, acogimiento a través del engaño, fraude, violencia y la amenaza, es decir,

Fecha de firma:





se ha limitado a describir el hecho por el tipo penal sin decir cuáles fueron las conductas concretas que habrían realizado los imputados.

Esta situación impidió que los defensores puedan ejercer adecuadamente la defensa del hecho ilícito variando la calificación legal, porque no se describió una conducta fáctica ni un hecho concreto. Se ha descripto solo un ilícito y en materia de debate al ver que no se ha podido acreditar el hecho primigeniamente imputado, sorpresivamente se varió el mismo aplicando uno más leve y más genérico como lo es el de la explotación económica de la prostitución ajena, que en ningún momento se ha probado.

Es por todo ello que solicitaron la libre absolución de su asistido y subsidiariamente, para el caso de resultar condenado, entendieron que debería tener otro tipo de participación en el hecho desde que se ha mencionado que en este negocio se ocupaba de conseguir un taxi o facilitar lo que resultara necesario para las mujeres que allí se encontraran. Concluyó que no le corresponde el mismo reproche penal sino una participación secundaria.-

4. El señor Defensor Oficial Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto, solicitó se imponga la absoluta atipicidad del reproche con la consecuente absolución de su asistido, basando los lineamientos de su alegato en diez tópicos, a saber: 1.- sustento normativo, 2.- invalidez del inicio del expediente, 3.- lo constatado en el lugar del hecho, 4.- testimonio de las mujeres, 5.- valoración de la prueba, 6.- allanamiento, 7.- prueba de los profesionales intervinientes, 8.- prueba glosada posteriormente, 9.- testimonios policiales y 10.- calificación.

En lo que hace al sustento normativo, con cita en la causa Nº 15950/2015 “González” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata del 14/11/2018 y en la causa Nº 4943 “Romano Luis Eugenio s/ recurso de casación” de la

Fecha de firma: 25/04/2019

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara*





Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, alegó en torno al Código Procesal Penal Federal y al Código Procesal Penal de la Nación, entendiendo que ambos operan uno en tanto norma actualmente eficaz y el otro como norma válida y vigente, conforme se ha entendido jurisprudencialmente.

Sostuvo la invalidez del inicio del expediente basándose en que la causa se inició por un anoticiamiento no corroborado a fs. 1 que debe tenerse en cuenta como *notitia criminis* porque no se pudo ni podrá discutir ni confrontar por la defensa. Que quienes testifican tienen la obligación de hacerlo con las formalidades de ley previstas para asegurar el derecho de defensa y cotejar el interés o relaciones que las partes pudieran tener entre sí, la de brindar sus datos personales. No puede sostenerse que quien trajo la información al expediente sea un informante, porque el rito no lo preveía ni tampoco cumplía con las condiciones para ello. En concordancia, solicitó la nulidad del anoticiamiento y de todo lo actuado en su consecuencia en virtud de los arts. 167 y 172 del ritual nacional y 129 y 132 2º párrafo del ritual federal.

En cuanto a lo constatado en el lugar del hecho, a fs. 30/31 se dispuso el allanamiento del local "XXXXXX" de Punta Alta cuya acta rola a fs. 60/61. En ese momento se hallaron diez parroquianos, pero ningún testimonio de estos hombres fue traído a juicio. En el lugar del hecho se secuestró dinero, un celular propiedad de XXXXXX, prendas de vestir del tipo abrigos y una bombacha.

Se refirió al testimonio de las mujeres y sostuvo que el fiscal los mezcló con las interpretaciones de las psicólogas actuantes. Para demostrar tal situación, analizó las declaraciones que obran en la causa de cada una de las víctimas, y las contrastó con las conclusiones que las psicólogas efectuaron sobre cada testimonio específico.

Al expedirse sobre la valoración de la prueba, consideró que

Fecha de firma:





quedó clara la libertad de las mujeres para entrar y salir del lugar cuando lo desearan y también que no existió ejercicio de la prostitución dirigido. El "XXXXXX" y XXXXXX cobraban los tragos y atento lo minúsculo del local, no había ningún lugar para hacer pases. Si los mismos se realizaban, eran absolutamente libres y los llevaban adelante las propias mujeres.

Del allanamiento rescató el testimonio de XXXXXX cuando señaló que era un lugar poco ventilado, con luz tenue, que había hombres tomando bebidas en la barra, y que se secuestró dinero; hasta acá como en todos los boliches. La testigo XXXXXX dijo que era un bar común, que había hombres y mujeres, una barra, gente atendiendo, que se secuestró dinero, que había alguna prenda y habló de algún gel o profilácticos. También habló de ropa corta, como ocurre en todos los boliches.

Cuando se llevó a cabo el procedimiento hubo un exceso manifiesto. Hizo una denuncia penal en ese acto porque entendió que el personal actuante durante el allanamiento obró a la luz de lo normado por el art. 141 bis inc. 1º, esto es, privación ilegal de la libertad hecha por un funcionario público en abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal). Ello porque se vulneró la ley 26.364 art. 6 inc. b, d, f y l de la ley de trata que tiene que ver con el acceso de forma voluntaria y gratuita de los testigos de trata a este tipo de procedimientos; y a la ley 27.372, ley de víctimas art. 5 inc. b. porque fue una actitud hostil que condicionó de entrada los testimonios. Que las presuntas víctimas estaban agotadas, cansadas, sin permiso de salir, en definitiva, que fue un procedimiento coercitivo.

Continuó exponiendo que los profesionales intervinientes trataron a las mujeres presentes en el allanamiento como auténticas cómplices de un delito, en clara vulneración del art. 6 de la ley 26.364 conforme a la reforma de la ley 26.842. Que las psicólogas quisieron direccionar los testimonios privándolos de sentido, tratando a quien deponía como falaz. Que maltrataron y disminuyeron a las

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





mujeres supuestamente rescatadas. Mencionó el informe de fs. 106 y analizó el informe de la psicóloga Burgos como absolutamente carente de rigor científico, argumentando que desde el primer momento introdujo valoraciones ideologizadas. También analizó el informe de Silvina Pasquaré y atribuyó sus conclusiones al hecho de ser una empleada del Ministerio Público Fiscal cuando se le trata de dar un rótulo de representante de la DOVIC. Lo consideró un informe tendencioso y de parte.

Posteriormente se agregaron denuncias anónimas de fs. 136, 139 y 184 donde la información contenida fue refutada con las pruebas obrantes en la causa. Que trataron de introducir las denuncias anónimas como indicios. También se incorporó una plantilla del sistema NOSIS al que nadie tiene acceso, salvo las fuerzas de seguridad; son informes de inteligencia hechos a espaldas de la ciudadanía. A fs. 271 se agregó el informe del Registro Nacional de Reincidencia donde XXXXXX no registra ningún antecedente. A fs. 350 se agregaron informes técnico periciales de celulares de los que no surge ningún indicio de prostitución.

Que a fs. 375 luce un contrato de locación entre XXXXXX como locatario, XXXXXX como garante y XXXXXX como locador, siendo que este último, en el mismo carácter que participa en esta causa, locando un fundo, está imputado como tratante en otro expediente. A fs. 380 obra el acta de comprobación y habilitación municipal que dice que el local gira comercialmente. A fs. 382 el acta sobre actividad similar y a fs. 419 hay una declaración de un cliente del lugar que dijo conocer a XXXXXX.

De los testimonios policiales concluyó que no se puede relevar nada. Mencionó declaraciones del Cabo Primero XXXXXX que dijo que era un lugar chico donde no se sucedían encuentros y que había dos masculinos detrás de la barra. Luego XXXXXX solo manifestó que había mujeres y hombres.

Fecha de firma:





Finalmente, analizó la calificación legal. Primero señaló la situación vital de XXXXXX como un sujeto con ingresos miserables, sin cuentas bancarias, y con menor formación de estudios que las mujeres presuntas víctimas. Que él no otorga beneficios económicos, no da pagos, ni hace concesiones para procurar obtener el asentimiento de ninguna persona sometida. Hay una clara atipicidad de la conducta por falta de elementos objetivos del tipo. Hay que entender que la conducta es irreprochable, a lo sumo puede mediar un error de prohibición.

Planteó que estos sujetos también son vulnerables. XXXXXX es un jubilado que alquilaba un local paupérrimo y que tranquilamente pudo tener dudas sobre la aquiescencia de las mujeres que estaban en el local. Es claro que difícilmente XXXXXX pudiera comprender cabalmente el alcance de su actividad en un contexto de facilitación o explotación de la prostitución toda vez que las mujeres se arribaban libremente, se iban cuando querían y les proporcionaban simplemente a ellos lo consumido en el local. Que nunca se habló de tocamientos sino que se pagaba el trago en la barra al precio que salía y se quedaban con un plus haciendo un “dinerito”. El propio requerimiento fiscal señaló que la retención sobre las copas configuran per se explotación sexual ajena debido a que en este caso también se vende compañía e intimidad. Pero de estas copas al igual que del tráfico sexual propiamente dicho, nada se probó.

Concluyó que se impone la absoluta atipicidad del reproche y su consecuente absolución porque no se ha probado ningún medio comisivo, se echa mano de la vulnerabilidad. Conforme lo expuso la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, en caso de que se prevea considerar la situación de vulnerabilidad de la víctima, esta ha de ser lo suficientemente grave como para invalidar el consentimiento de la misma (Punto 6.2) con la consiguiente dificultad

Fecha de firma: 25/04/2019

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara*





probatoria, pero aquí no se probó. En concordancia con esta postura está el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas de las Naciones Unidas.

El consentimiento de la víctima debe poder analizarse de alguna manera, no se puede decir que no existe porque hablamos de personas adultas. Además el consentimiento está protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional. Hay que analizar si en este caso se puede castigar la facilitación a la prostitución analizando algún grado de consentimiento. Hay que considerar que la simple promoción o facilitación de la prostitución configura una especie particular y menor de explotación que el legislador considera que merece ser sancionada aun cuando medie el consentimiento de personas adultas y libres.

Por todo ello solicitó la libre absolución de su asistido por atipicidad de la conducta endilgada. Finalmente hizo reserva de los recursos y del caso federal frente a la eventualidad de que el Tribunal no haga lugar a lo peticionado por la defensa con arreglo al art. 456 inc. 2º del ritual, hizo protesta en ese acto de recurrir en casación como asimismo suscitando cuestión federal suficiente hizo reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.-

Y CONSIDERANDO:

1. Nulidades :

1.1.La Sra. Defensora Particular del acusado XXXXXX planteó, como defensa de fondo, la nulidad de la acusación fiscal, en tanto a su criterio el Sr. Fiscal habría violado el principio de congruencia al variar abiertamente los hechos por los que acusó a su defendido.

Contrariamente a lo sostenido por la letrada,

Fecha de firma:





debe entenderse que la variación de la calificación legal de la acusación oral llevada adelante por el Ministerio Fiscal, que efectivamente trocó el delito de trata de personas, por el de explotación económica de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en carácter de coautores con respecto a los encausados, en modo alguno significó una alteración del objeto del proceso.

En efecto, es dable señalar que, de un modo abstracto, la acción típica del delito seleccionado en la acusación del alegato oral se encuentra incluida dentro de la descripta en la acusación practicada por el Sr. Fiscal de Juicio (cfr. acta de debate de fs. 837/847).

De ese modo, puede afirmarse que la acusación fiscal, antes que variar el objeto del proceso se limitó a acotar, a resultados de lo que el Sr. representante del Ministerio Público entendió acreditado del debate, la conducta reprochada, de acuerdo a una finalidad no ajena a la base fáctica propuesta y que, valga señalar por lo demás, no posee prevista una escala penal más gravosa.

De lo reseñado hasta aquí surge, sin lugar a dudas, que XXXXXX y XXXXXX no vieron conculcado su derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) en razón de una variación sorpresiva de la conducta imputada, sino que, por el contrario, el sustrato fáctico del reproche punitivo se sostuvo inalterado desde sus declaraciones indagatorias hasta este pronunciamiento final, otorgando tanto al propio encausado como a su asistencia letrada el ejercicio efectivo del referido derecho de raigambre constitucional.

Al respecto, merece rememorarse el criterio expuesto por la Sala IV de nuestra CFCP en autos "Paredes Vega, Aníbal s/recurso de casación" (Voto Dr. Borinsky en expte. no 12.897 de la Sala IV C.F.C.P., Reg. 201/12, Rta. 02/03/12), en cuanto a que *"la mención a elementos sustanciales redundante en*





que, para que pueda considerarse operada una modificación violatoria del principio de congruencia y la defensa en juicio, ésta debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho, toda vez que la identidad de la plataforma fáctica no necesariamente debe ser absoluta o matemática (cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, Lerner, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 239)".

Debe ponderarse además que la Sra. defensora particular no expresó que se hubiera visto privada de producir prueba y, en su caso, cuáles hubieran resultado dichas puntuales probanzas, ni tampoco en qué forma habrían incidido en la solución del caso, por lo que entiendo debe rechazarse en consecuencia la nulidad planteada por la Dra. Sager.-

1.2. Por su parte, el Sr. Defensor Oficial del acusado XXXXXX solicitó se declare la nulidad del anoticiamiento y de todo lo actuado en su consecuencia en virtud de los arts. 167 y 172 del ritual nacional y 129 y 132 2º párrafo del ritual federal, argumentando que conforme al art. 175 del Código Procesal Penal Federal ley 27.063 el informante debe tener una serie de características que en este caso no se predicaron ni reunieron. Además es anterior a la receptación de la figura por el ritual. Es decir que se hubo utilizado un informante con un rito que no lo preveía pero que además tampoco puede ser tenido como tal.

En este punto, cabe señalar que la denuncia anónima que da inicio a las actuaciones se debe tomar como una *notitia criminis* perfectamente válida para dar curso a una actuación prevencional legítima. Al respecto, es reconocida la postura de nuestra Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto a que "...si bien la información recibida a través de ésta no reunía los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no dejaba de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia, pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de

Fecha de firma:





un hecho con características de delito” (conf. Sala II, causa “Coronel, Erotildo Roque”, del 9/05/2008; en igual sentido in re, Sala III, “Cabrera, Luis Ignacio s/recurso de casación”, causa nro. 4952).

En conclusión, y conforme el criterio sustentado por el Señor Representante del Ministerio Público, el agravio relativo a esta cuestión no solo resulta superado por la labor jurisdiccional llevada adelante al comienzo de las actuaciones, sino que por otro lado no se advierte una vulneración normativa tal como pretende la defensa, ya que se observa que la existencia del lugar de mención así como las actividades que en principio se sospechaba se desarrollaban allí provinieron de un cauce investigativo independiente y en el marco de un proceso legal válido.

Por lo señalado debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado por el señor defensor oficial, Dr. Pazos Crocitto.-

2. Con la evidencia incorporada por lectura en la audiencia de debate, esto es: denuncias de fs. 1/7, 136/229 vta., 314/315 y 319/321, informe de dominio vehicular de fs. 2/3, informe de la Prefectura Naval Argentina de fs. 15/16, informes actuariales de fs. 53, 87, 235 y 336, anexo 1 de fs. 62, croquis de fs. 63, CD de fs. 64 y sus fotografías de fs. 489/505, y fotografías de fs. 236/238 y 330/332, informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 66/67, informes de Cablevisión y Fibertel de fs. 76, informe de la AFIP de fs. 77/80, informe de EDES de fs. 86, informes psicológicos de fs. 96/107, informe pericial psicológico de fs. 108/109 vta., informe de la DOVIC de fs. 116/121, informe de sistema NOSIS de fs. 153/222, informe de fs. 235/ vta., informe de la DICOM de fs. 279/286, informe de CAMUZZI Gas Pampeana de fs. 291, informe técnico de fs. 350/364 y CD acompañado, documentación de fs. 375/376, informe de la Municipalidad de Punta Alta de fs. 380/382, informe policial de fs. 411, efectos secuestrados reservados en Secretaría según constancias de fs. 578 y 601, informe elaborado por la Policía de Punta Alta, sobre inspecciones en el local “La Esquina” de fs. 749/vta., las declaraciones

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





testimoniales prestadas en la audiencia de debate oral de I.V.J., XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, S.M.F.A., G.V. y XXXXXX, y las incorporadas por lectura de F.R.B., E.M.D., M.A.B., B.B.C., A.R.R. y J.B.S., se ha probado que, en un periodo indeterminado pero iniciado con anterioridad al 4 de abril de 2016 y hasta el 15 de abril de 2016, en la localidad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales, los encausados, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, pusieron a su disposición la oportunidad y medios para que pudieran prostituirse, facilitándoles el bar denominado "XXXXXX" sito en XXXXXX y XXXXXX de Punta Alta a través del cual colaboraron en la publicidad para el negocio de la prostitución y la captación de clientes, propósito que se consumó.

Las presentes actuaciones datan del 4 de abril de 2016 a raíz de una nota elevada a la Fiscalía Federal de Primera Instancia Nº 2 por parte del Subprefecto Martín Rubén Zampa de la Prefectura Naval Argentina delegación Zona Mar Norte, dando cuenta de una posible situación de explotación sexual en el bar nocturno "XXXXXX" sito en la intersección de calles XXXXXX y XXXXXX de la localidad de Punta Alta, circunstancia de la que se tomó conocimiento a través de una fuente mercedora de fe. Allí se ofrecerían servicios sexuales ("pases" y "copas") por parte de mujeres de nacionalidad extranjera.

Con fecha 1 de abril de 2016, alrededor de las 05:00 horas, una comisión se instaló fuera del pub con la finalidad de practicar observaciones, advirtiendo la entrada y salida de distintos masculinos del lugar, y la presencia del vehículo XXXXXX estacionado sobre calle XXXXXX. A las 06:00 horas arribó al lugar una camioneta dominio XXXXXX, estacionando en calle XXXXXX, subiendo a la misma dos femeninas que salieron del local sobre una puerta diferente a la que ingresaban los clientes. Con posterioridad, vieron salir a otras cuatro femeninas que abordaron el vehículo Renault 12 dominio XXXXXX con rumbo hacia Bahía Blanca. De acuerdo con el informe de dominio obtenido, el mencionado rodado

Fecha de firma:





es de titularidad de XXXXXX (fs. 2). Media hora más tarde el local cerró sus puertas sin permanecer personas en su interior (fs. 1).

A fs. 4/5 obran fotografías del perfil de la red social Facebook que muestran a XXXXXX en el interior del local nocturno. Asimismo, entre sus amigos en dicha red social, se destacan a “XXXXXX” y “XXXXXX”, mujeres que aparecían como presuntas víctimas en otras investigaciones (fs. 6/7).

A raíz de las tareas practicadas, y entendiendo que se estaba cometiendo el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, el Fiscal Federal Antonio Horacio Castaño formuló denuncia y requirió instrucción, señalando inicialmente como imputado a XXXXXX.

La Prefectura Naval Argentina elaboró un informe remitido en la causa Nº FBB 1160/2014, obrante a fs. 15/16 advirtiendo la posibilidad de un traslado rotativo de las víctimas entre los prostíbulos allí investigados y el local nocturno “XXXXXX”.

A fs. 13/14 vta. el Ministerio Público Fiscal solicitó el allanamiento del local nocturno “XXXXXX”, sito en calles XXXXXX y XXXXXX de Punta Alta, así como la detención del imputado en autos XXXXXX. El Juzgado Federal hizo lugar sólo a los pedidos de allanamiento, registro y secuestro (fs. 30/31vta.).

En el interior del local se encontraron además de las damnificadas, a XXXXXX, XXXXXX y diez clientes masculinos.

Se citó a los imputados a prestar declaración indagatoria, y haciendo uso del derecho constitucional que les asiste, se negaron a declarar, (fs. 258/259 vta. y 2555/2557262/263 vta.) y, en las respectivas audiencias

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





de ampliación de declaración indagatoria, efectuaron su descargo (fs. 377/379 vta. y 383/384 vta.).

Ahora bien, pasaremos a practicar una indispensable referencia a los dichos de las mujeres halladas en el lugar, tal el caso de **I.V.J.**, quien manifestó haber ingresado al país aproximadamente entre los meses de enero y febrero de 2011 por motivos de visita. Vino sola y finalmente se radicó en Argentina. Su familia —que consta de su padre, hermanos y dos hijos de 16 y 21 años de edad—, reside en su país de origen.

Uno de sus hijos vive con su madre y el otro con la abuela paterna, pero es ella quien los sostiene económicamente transfiriéndoles dinero de forma mensual. Inicialmente vivió en Carlos Casares y trabajó allí en una confitería. Luego continuó desempeñándose en boliches nocturnos de diferentes puntos del país, hasta que se instaló en Bahía Blanca, donde trabajó en varios boliches y departamentos particulares.

Relató que el día del hecho de autos, fue a “XXXXXX” para tomar algo y divertirse y, si estando en el lugar una persona se le acercaba, ella podía obtener un beneficio, pero no era un prostíbulo. Fue solo dos o tres veces al lugar, por eso no conocía mucho el ambiente ni a las personas detenidas. Charlaba con los “tipos”, la invitaban una cerveza y si la persona no le gustaba le cobraba la bebida más cara. Compraba la cerveza en la barra y se quedaba con la diferencia que le cobraba al cliente. El imputado mayor en edad era el que estaba detrás de la barra vendiendo la bebida. El otro charlaba con él y siempre se ofrecía a facilitarle un taxi si necesitaba. Todas las veces que fue vio a esta persona en el lugar. Le decía que le avisara si alguien se pasaba de la raya o le ponía la mano encima. El que atendía la barra solamente le cobraba la bebida.

Rememoró que en el lugar había entre cinco y

Fecha de firma:





diez mujeres sentadas solas o tomando algo entre ellas, escuchaban música y charlaban de su vida personal. Algunas eran de nacionalidad extranjera.

Ella trabajaba en su casa y no tenía necesidad de ir al boliche a levantar, pero las chicas le habían dicho que si quería podía hacerlo. Igual no iban al lugar para hacer eso, pero si los hombres se lo ofrecían y les servía, lo hacían. A ella le hubiese servido si le hubiesen ofrecido mucha plata, pero no ocurrió. Además no conocía el lugar y le daba miedo porque hay muchos peligros y con más razón cuando se trata de gente desconocida. Respecto de las otras chicas, comentaban que salían con los hombres y que les pagaban por ello, pero nunca estuvo presente en el momento en que se ofrecían para tener sexo en otro lado, aunque sí veía que salían con ellos del lugar.

En el bar nunca nadie le solicitó que rindiera más dinero. Los clientes le preguntaban si trabajaba allí pero ella les respondía que no, que solo iba a tomar. Las mujeres vestían de manera normal, ninguna se cambiaba en el lugar, no había guardarropa, solo un baño de dama y otro de caballero.

El día que ingresó la policía fue desagradable, nunca le había pasado. En ese momento estaba tomando algo, escuchando música y les solicitaron que agarraran sus cosas y se quedaran en el lugar donde estaban sentadas. No fue informada en ningún momento de que era libre de retirarse. Les dijeron que se tenían que quedar hasta llegar la combi o el transporte que las iba a trasladar a la oficina de calle XXXXXX de Bahía Blanca donde serían interrogadas. Una vez trasladadas a nuestra ciudad, estuvieron cinco horas en una combi. Allí sus hijos se dieron cuenta del proceso por el que estaba atravesando, porque tenían que ir al colegio a la mañana y su madre no estaba, no tenían preparado el desayuno, y no les podía cocinar porque estaba presa y la tenían afuera donde todo el mundo pasaba y

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





la miraba, en una combi llena de "milicos". En ese tiempo vivía con sus hijos que estaban en Argentina.

En el interrogatorio se encontraba presente una psicóloga y un chico que era el que le hacía las preguntas. La psicóloga la trató correctamente. Se fue al mediodía, estaba cansada y sin comer, apenas había ido al baño. Atribuyó el cansancio al estrés por el proceso. Finalmente le informaron que era libre, que se podía ir, que cualquier cosa la llamaban si la necesitaban, y que estaban para ayudarla. Le dijeron que si le pasaba algo parecido a aquello por lo que habían realizado el allanamiento, estaban para ayudarla, pudiendo denunciarlo.

No volvió a contactarse con nadie del lugar luego de ese procedimiento policial, ni tampoco recibió amenazas por esta causa.

XXXXXX,

testigo del

procedimiento, narró que en el año 2016, en oportunidad en que esperaba el colectivo en la puerta del local XXXXXX alrededor de la 01:30 horas, se detuvieron dos vehículos de civil de los que descendieron dos señoritas manifestándole pertenecer a la Prefectura Naval y que tenían que hacer un procedimiento para el que necesitaban testigos. Lo llevaron en un auto a un sitio de reunión donde el oficial Zampa lo convocó junto a otros testigos, los puso al tanto del procedimiento y los llevaron a diferentes lugares. A él le tocó ir a Punta Alta a un lugar que se llama "XXXXXX". Era un sitio de muy pequeñas proporciones donde había señoritas y señores. Las mesas eran internas, era un lugar para tomar algo y conocer señoritas. Le dio la impresión personal de que era un lugar de citas. Es decir, para tomar algo, y luego salir a tener sexo.

Primero se aseguró el perímetro, entró personal de Prefectura y posteriormente los testigos. Se les explicó a las personas que estaban detrás de la barra el motivo del procedimiento antes de iniciarlo, pero no

Fecha de firma:





reaccionaron. Separaron hombres de mujeres y a algunos se les pidió el DNI. Vio señores tomando tragos y señoritas con ropa ajustada, provocativa, minifalda y blusa para que se noten sus atributos.

Le dio una mala impresión el lugar. Algunos estaban confraternizando, tomando tragos y otros en la barra. Algunas chicas estaban sentadas en las mesas. Las luces eran tenues. En la barra había dos señores, uno de ellos era de apellido XXXXXX y le preguntó cómo había llegado allí. En esa barra se secuestraron preservativos, ropa interior femenina, lubricantes, celulares, documentación del tipo DNI y una importante cantidad de dinero. En la parte trasera del lugar había compartimentos similares a vestíbulos, pero no había colchones ni camas.

A él lo llevaron solo a ese lugar y le tomó declaración el Dr. Castaño unos días después, en oportunidad en que se presentó y rindió testimonio de lo acontecido.

Se le exhibieron los efectos secuestrados y manifestó recordarlos. También se le exhibieron fotografías donde reconoció el lugar del hecho y los elementos, no recordando la constancia de habilitación del lugar.

La licenciada en psicología **XXXXXX**, manifestó haber sido convocada por el Dr. Castaño para hacer el acompañamiento a las víctimas. Asistió a una serie de allanamientos con funcionarios de la Fiscalía, Prefectura, Migraciones y testigos a "XXXXXX". Cuando ingresaron vio que se trataba de una suerte de antro, un lugar cerrado sin ventanas. Sobre el final había una barra, aproximadamente diez clientes consumiendo allí, escalinatas y desniveles donde había alrededor de quince mujeres maquilladas, con poca ropa, sin mostrar mayores expresiones ni sorpresa ante la situación. Se expresó el motivo por el cual estaban allí y se procedió a realizar el

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





allanamiento. En la barra que estaba en funcionamiento en ese momento encontraron bastante dinero, ropa femenina, preservativos y un cuaderno. Detrás de la barra había dos personas, una con gorro que era XXXXXX y también XXXXXX. La actitud de ellos fue la de negar la situación, haciéndose los desentendidos acerca de lo que estaba ocurriendo.

Que se dirigió con las víctimas a la fiscalía donde hizo el acompañamiento de todas las chicas rescatadas en los tres allanamientos que se llevaron a cabo aquel día de manera simultánea. Las mujeres estaban calladas, reticentes, le costó mucho acercarse a ellas. Tenían todo naturalizado como si lo que les estaba ocurriendo fuera algo cotidiano o lo hubieran vivido con anterioridad. No mostraron asombro, sorpresa ni miedo. Estaban muy calladas, le costó hablar algo en ese espacio pero luego pudo entablar diálogo con algunas de ellas. Había un grupo al que le costaba más expresarse y se notaba precariedad en materia de recursos. Algunas manifestaron que ahí hacían pases y copas y que habían trabajado con anterioridad en otros lugares. Muchas mencionaron que habían venido al país por una propuesta de trabajo favorable. Podía visualizarse una vulnerabilidad psicosocial muy marcada. Habían sufrido con anterioridad violencia física y situaciones traumáticas.

Respecto al procedimiento de pases y copas, los clientes invitaban a las chicas con una copa de las que un porcentaje era para ellas y otro para el dueño del local. Podía derivar en un tocamiento y hacían pases en otro espacio y por otro precio, ya que ellas cobraban por el intercambio sexual. Había varios lugares para pases uno de ellos era un departamento.

Pudo apreciar como características personales mujeres extranjeras, madres solteras sostén de sus hijos, mucha precariedad psíquica y material, situación de vulnerabilidad psicosocial evidente, ausencia de red social y familiar de contención, imposibilidad de reinserción laboral, desafectivización, escasos

Fecha de firma:





recursos yojicos, dificultades para construir un “yo” y poder autodefenderse, fallas en el mecanismo defensivo y ciertas falencias vinculadas a su historia. Mientras les estaban tomando la declaración testimonial y ella acompañaba a las víctimas, durante la madrugada de esa noche se presentó el señor XXXXXX no recordando si también XXXXXX, acercándose a una combi blanca donde estaban las chicas que ya habían declarado o esperaban declarar. Lo vio por la ventana y generó una situación de tensión en el lugar que ella sintió como intimidatorio.

Por su parte, el Suboficial de la Prefectura Naval Argentina **XXXXXX**, quien se encuentra actualmente cumpliendo funciones en Ing. White, recordó haber realizado una vigilancia en el local emplazado en la esquina de calles XXXXXX y XXXXXX de Punta Alta. El lugar poseía una apariencia de pub nocturno. Al ingresar vio mujeres livianas de ropa que compartían tragos con los masculinos que allí concurrían. Creyó recordar que era más de una persona la que atendía el local, donde se escuchaba música de fondo y había mucho cigarrillo. De lo observado y distante en el tiempo, concluyó que se trataba de un bar nocturno donde la gente entraba, tomaba una copa o cerveza y la compartía con las chicas del lugar.

El Cabo de la Policía Federal Argentina **Sergio Alfredo Romero** relató que su tarea fue identificar el lugar ubicado en la esquina de calles XXXXXX y XXXXXX de Punta Alta y hacer una descripción del mismo. Toda esa labor se la entregó a su jefe y volvió en otra ocasión porque el día que lo identificó fue a la tarde noche y se encontraba cerrado. La segunda vez se acercó más tarde y estaba abierto. Ingresó y vio una especie de boliche o bar chico con una barra, tragos y personas dentro, tanto hombres como mujeres. En la barra había dos personas. Pudo concluir que se trataba de una especie de cabaret, un lugar donde las mujeres ofrecen relaciones sexuales a cambio de dinero.

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





El Ayudante de Prefectura Naval Argentina, **XXXXXX** manifestó no haber tenido intervención en la causa, habiendo participado solamente en la detención de **XXXXXX** que se llevó a cabo en la vía pública.

XXXXXX señaló ser titular del inmueble sito en la intersección de calles **XXXXXX** y **XXXXXX** de Punta Alta y habérselo alquilado a **XXXXXX**, actuando **XXXXXX** junto a otro individuo de apellido **XXXXXX** como garantes. Asimismo reconoció el contrato de locación que le fue exhibido y recordó que el locatario en su momento tenía un pub porque se lo alquiló como salón comercial.

XXXXXX manifestó no ser cliente del lugar y conocer a **XXXXXX** por vivir a la vuelta de su casa y haber poseído el imputado un remis particular.

S.M.F.A relató que esa noche fue a tomar algo al lugar porque había venido a Bahía Blanca a cuidar a su hermana que se accidentó y en el viaje conoció a una persona que la invitó a tomar una cerveza en Punta Alta. Ella no conocía el lugar porque estaba de paso, vino una sola vez a nuestra ciudad y se quedó solamente dos semanas. Esa noche fue a tomar algo allí nada más y justo allanaron. Era un lugar pequeño, un pub donde vendían bebidas y había muchas chicas y parejas tomando y compartiendo tragos. Ella se sentó con su acompañante en la barra a tomar algo. Detrás de la barra estaban los que vendían las bebidas que eran dos personas. No las conocía con anterioridad ni mantuvo diálogo con ellos. Ella no vio nada raro, nada fuera de lo normal, eran todas personas adultas, mayores. Las chicas estaban vestidas normalmente.

En cuanto al procedimiento, entraron alrededor

Fecha de firma:





de veinte personas de prefectura o policía. A las mujeres las hicieron ubicar contra la pared y a todos los clientes hombres que estaban allí tomando los sacaron del lugar. Esa noche la llevaron a declarar. En ningún momento dijeron nada, revisaron todo y solo las dejaban ir al baño con compañía. A ella solamente le pidieron los documentos.

G.V. manifestó que llegó a la Argentina sola en el año 2010 y que en su país de origen no tenía trabajo pero tampoco le iba tan mal. Allí tiene a toda su familia, mamá, papá, y dos hijos de 10 y 11 años de edad. Su pareja se encuentra acá en Argentina. Ella comenzó a trabajar y mantener a sus hijos enviándoles dinero. Ahora hace varios meses que no tiene trabajo y no les está mandando nada. Actualmente está buscando empleo y siempre se ha dedicado a trabajar de ama de casa y cuidando abuelos. Su hermana XXXXXX ya estaba en nuestro país cuando ella vino porque la trajo una tía, pero ahora se encuentra en España. En el momento en que se produjeron los hechos de autos no estaba trabajando en casa de familia. Fue al lugar a tomar una copa con amigas, siempre iba allí a bailar pero no a trabajar. Estaba sentada tomando una cerveza cuando llegó la policía e hizo el allanamiento. Aquel día estaba presente su hermana, una amiga y una paraguaya de la que no recordó el nombre. No supo si en el lugar había oferta de sexo a cambio de dinero, ella no vio nada al respecto. El local era chiquito, tenía mesas, unos sillones, una barra chiquita y baño. Allí atendía el "XXXXXX" junto a otro señor. El "XXXXXX" era el que servía los tragos y las llevaba al negocio en remis. Ese día la pasó a buscar por su casa y fueron alrededor de las 23:00 horas. Lo conocía porque donde vive él, vivía una amiga suya dominicana que ya no está en Argentina porque hace unos años se fue a vivir a Chile. A la otra persona no la conoce pero siempre estaba con el "XXXXXX" atendiendo el local.

Aseguró no ejercer la prostitución, y que siempre

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





ha buscado trabajo, habiéndose desempeñado como niñera, cuidando abuelos, y en todas tareas en casas de familia.

En cuanto al procedimiento, relató que la policía entró, revisó todo y estuvieron un rato buscando cosas. Luego las llevaron a todas en una camioneta a declarar hasta alrededor de las 10:00 horas. No le permitieron retirarse sin antes declarar. Hasta el día de hoy permaneció siempre en Argentina.

XXXXXX relató que salía de trabajar a la 1:00 horas y se encontraba en la esquina de XXXXXX y Vieytes de Bahía Blanca esperando el colectivo de la línea 517, cuando efectivos se acercaron y le dijeron que tenía que actuar como testigo y la llevaron hasta una esquina de la localidad de Punta Alta. Desde afuera el lugar se veía como un bar común pero cuando entró había mujeres y hombres. No había nadie bailando pero luego comenzaron a aparecer mujeres que estaban sentadas. En total habría en el interior unas 8 mujeres y otro tanto de hombres. Era un lugar chico, con luces oscuras y le parecía que había un sillón, una barra y alguien atendiendo. La policía entró, dijo a qué iba y a ella la llevaron detrás de la barra donde sacaron plata, preservativos y ropa. A las mujeres las agruparon a todas y cuando les preguntaron qué era lo que estaban haciendo en el lugar, todas respondieron que habían ido a tomar algo. Pero a su criterio, por la forma de vestirse no parecía que hubieran ido por el momento. Para ella si hubieran ido a tomar algo no hubieran estado así vestidas con ropa corta. Le dio la impresión de que fueron a prostituirse.

Era ropa diferente a la de cualquier boliche, tenían cancanes o polleras muy cortas, siendo que se suele salir a bailar con polleras más largas y sin cancanes de red. Además le dio la impresión de que todas se conocían. Mencionó que ella no saldría con pollera y remera tan cortas y escotadas. Ese día llegó a su casa a las 7:00 horas. Antes de ir al lugar le informaron que estaban investigando

Fecha de firma:





un caso de trata y que podían encontrarse con chicas que estuvieran ejerciendo la prostitución.

En su ampliación indagatoria, XXXXXX manifestó ser el dueño del local “pub”; donde se vendía cerveza, vino reserva, whisky y gaseosas. Que el local estaba habilitado por la municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales, encontrándose todo en regla. Hizo entrega de fotocopias simples de Formulario de Inscripción nº 4445-615023, Acta de Comprobación nº 00017359 y Solicitud de Habilitación del 08/10/2015 con sello de ingreso, las que fueron agregadas al expediente. Relató que el local tenía más o menos unos cinco o seis metros por tres y medio, había una fonola para pasar música, el baño de mujeres y de hombres, la barra y una cocinita chiquita. No había dormitorios ni piezas. Tenía dos puertas, la de entrada y la de emergencia. El local era frecuentado por todo tipo de gente: jóvenes, gente anciana, parejas, chicas solas, en la mayoría de los casos eran parejas. Iba gente diferente cada día, por ahí algunos se hacían clientes pero la mayoría era siempre gente distinta. El día de los hechos, había varias mujeres extranjeras que él no conocía porque no eran clientes, pero cuatro de ellas estaban con sus parejas. En el lugar no se hacían “pases” ni tenía conocimiento de que se acuerden encuentros. Él cobraba lo que se consumía, cerveza o whisky, no cobraba ninguna comisión por ninguna otra actividad. Indicó tener clientes que podían corroborar sus dichos, cuatro o cinco conocidos con los que tenía contacto, que podían corroborar que las mujeres que concurrían al local no eran siempre las mismas, ni estaban vinculadas —por su parte— con ninguna actividad de trata. Recordó que los últimos meses tuvo dos inspecciones, las dos de la policía, nunca lo infraccionaron ni le objetaron nada. Insistió en que a las mujeres mencionadas en la imputación no las conocía y por ello no pudo haber ofrecido, ni captado ni nada que se le parezca relacionado con los hechos que se le atribuyen.

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





En la ampliación de su declaración indagatoria, XXXXXX manifestó su voluntad de declarar remitiéndose a la presentación escrita obrante a fs. 377/vta., la que ratificó en su totalidad, y en la que indicó que la acusación resulta totalmente inexacta e insostenible. Indicó que la relación con el comercio involucrado denominado "XXXXXX", ha sido la de garante de locación del inmueble locado por el Sr. XXXXXX, quien ante su falta de trabajo le planteó que deseaba abrir un local comercial tipo "pub" para la venta de bebidas y copetín al paso y que la locación se efectuaba en la inmobiliaria "XXXXXX", sita en calle XXXXXX Nº 22 de Punta Alta.

Esa fue la única vinculación con el mencionado comercio. Ha concurrido como tantas otras personas al local y a raíz de conocer a XXXXXX ha permanecido en el mismo conversando con él, pero de ninguna manera el local o su explotación le pertenecían. Desconoció a las personas que han declarado en la causa por sus nombres o apodos.

Aclaró que siempre se dedicó a su oficio de panadero, desempeñándose como empleado, ya que sus recursos sólo le alcanzaban para sostener a su grupo familiar. Por tal motivo, verse involucrado en una causa de estas características no solo le ha ocasionado un grave perjuicio moral sino económico, porque reside en una pequeña localidad como lo es Punta Alta, donde le ha costado mucho reinsertarse laboralmente. El dinero que le fue secuestrado en el allanamiento era producto de su trabajo y no de una actividad ilícita como se pretende.

Durante las veces que concurrió al local, jamás advirtió ninguna actividad que se vinculara con el delito que se investiga. De hecho, las dimensiones del lugar eran de aproximadamente 20 mts. y XXXXXX le había comentado que iban a colocar ventanas a la calle y mejorar las instalaciones del lugar, circunstancia que requería el consentimiento del propietario. Así como cualquier otro

Fecha de firma:





comercio del rubro pub habilitado por el municipio de Punta Alta, concurrían hombres y mujeres. No existían instalaciones o dependencias ocultas, simplemente era un local pequeño que se dedicaba a la venta de bebidas y algunos comestibles.

Con posterioridad al allanamiento realizado, comenzó a tomar conocimiento por vecinos del lugar y por publicaciones en internet, que el lugar en sí ya había sido allanado con anterioridad a que el señor XXXXXX locara el inmueble. A su entender el lugar se hallaba señalado como de dudosa actividad. Esta circunstancia que tanto él como XXXXXX desconocían, evidentemente había generado una presunción en su contra que distaba considerablemente de la actividad que el locatario realizaba.

Finalmente, desconoció si las personas que declararon participaban en alguna actividad como las que describen las mismas, fuera del local. Consideró absurdo que lo hicieran en el comercio, no solo por la exposición sino por las propias dimensiones del lugar.

El señor Fiscal General, consideró los elementos probatorios adunados a la causa y acusó a los citados como autores del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 127 1º y 2º párrafo inc. 1º del C.P.).

La prueba analizada, valorada con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que tenga por indudablemente comprobada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de los imputados en el delito de facilitación de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas. (arts. 382, 383, 384, 391, 392, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello, en tanto ha quedado demostrado, a partir

Fecha de firma: 25/04/2019

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara*





tanto de la prueba producida en el debate, analizada bajo el prisma interpretativo de la sana crítica racional, que en las condiciones de tiempo y lugar ya establecidas, en dicho local -regenteado por ambos imputados- se facilitaban los contactos entre los potenciales clientes y las mujeres en situación de vulnerabilidad que se prostituían fuera de dicho ámbito.

Que la prueba que a continuación se valorará en base a dicho criterio, me permite aseverar lo antedicho, en tanto que, en primer lugar, se detectó que el mentado local funcionaba como evidente lugar de encuentro entre los (mal denominados) *clientes*, y las potenciales mujeres sometidas a las conductas prostituyentes (estado de vulnerabilidad mediante) cuya facilitación corría por cuenta de XXXXXX y XXXXXX.

Ya el testigo XXXXXX fue claro al señalar que se trataba de un lugar que le *dio una mala impresión (...) de muy pequeñas proporciones donde había señoritas y señores. Las mesas eran internas, era un lugar para tomar algo y conocer señoritas. Le dio la impresión personal de que era un lugar de citas. Es decir, para tomar algo, y luego salir a tener sexo.*” Sobre este punto recordó que no había camas ni colchones en el lugar.

La testigo del procedimiento Molina se expresó en similar tenor en tanto que “...*A las mujeres las agruparon a todas y cuando les preguntaron qué era lo que estaban haciendo en el lugar, todas respondieron que habían ido a tomar algo. Pero a su criterio, por la forma de vestirse no parecía que hubieran ido por el momento. Para ella si hubieran ido a tomar algo no hubieran estado así vestidas con ropa corta. Le dio la impresión de que fueron a prostituirse.*”

Que sin perjuicio de las subjetividades que

Fecha de firma:





pueden exponer estos últimos testimonios, los mismos partieron de testigos ajenos al contexto investigado y que, evaluados en conjunto con el resto de los testimonios que a continuación se reseñarán, dan cuenta -en un debido análisis conglobado- que dicho local no se trataba de un mero bar similar a cualquier otro del ejido urbano como la defensa postulara, sino que el mismo respondía a los patrones que visiblemente exhiben las denominadas “whiskerías”, cabarets o similares, ámbitos en donde la experiencia indica que estas actividades ilícitas tienen lugar.

Debe adunarse a dicha percepción, la previa constatación practicada por los integrantes de la fuerza de seguridad que desarrollaron las indispensables tareas de investigación que ya apuntaban en dicho sentido (ajenas al conocimiento objetivo por parte de los dos testigos ya referenciados).

Así, uno de los funcionarios policiales que llevó adelante las tareas de relevamiento (Romero, Cabo de la Policía Federal Argentina) previas al allanamiento pudo concluir en el debate que “...*que se trataba de una especie de cabaret, un lugar donde las mujeres ofrecen relaciones sexuales a cambio de dinero.*”.

Por su parte, a todo este cuadro debemos sumar el relato de la licenciada en psicología Burgos, quien directamente expresó que “...*se trataba de una suerte de antro, un lugar cerrado sin ventanas. Sobre el final había una barra, aproximadamente diez clientes consumiendo allí, escalinatas y desniveles donde había alrededor de quince mujeres maquilladas, con poca ropa, sin mostrar mayores expresiones ni sorpresa ante la situación.*”

Su testimonio cobra especial relevancia en punto

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





a lo que detectara al momento de mantener las entrevistas con las diversas mujeres allí detectadas, en tanto *"...tenían todo naturalizado como si lo que les estaba ocurriendo fuera algo cotidiano o lo hubieran vivido con anterioridad. No mostraron asombro, sorpresa ni miedo. Estaban muy calladas, le costó hablar algo en ese espacio pero luego pudo entablar diálogo con algunas de ellas. Había un grupo al que le costaba más expresarse y se notaba precariedad en materia de recursos. Algunas manifestaron que ahí hacían pases y copas y que habían trabajado con anterioridad en otros lugares. Muchas mencionaron que habían venido al país por una propuesta de trabajo favorable. Podía visualizarse una vulnerabilidad psicosocial muy marcada. Habían sufrido con anterioridad violencia física y situaciones traumáticas."*

Además, rememoró cómo las mujeres le señalaron que *"...Podía derivar en un tocamiento y hacían pases en otro espacio y por otro precio, ya que ellas cobraban por el intercambio sexual. Había varios lugares para pases uno de ellos era un departamento."*

Sobre el grado de intervención de los encausados en los eventos debatidos, cobra relevancia tanto lo detectado en forma previa y concomitante al procedimiento que desbaratará las actividades ilícitas llevadas adelante en dicho local nocturno, en cuanto hallaron tanto al Sr. XXXXXX, como a su consorte XXXXXX detrás de la barra atendiendo el lugar, así como los contestes testimonios de las víctimas en cuanto a que ellos resultaban los que dirigían dicho emprendimiento, además del testimonio prestado en el debate por el propietario XXXXXX, quien puntualmente aclaró *"... ser titular del inmueble sito en la intersección de calles XXXXXX y XXXXXX de Punta Alta y habérselo alquilado a XXXXXX, actuando XXXXXX junto a otro individuo de apellido XXXXXX como garantes. Asimismo reconoció el contrato de locación que le fue exhibido y recordó que el locatario en su momento tenía un pub porque se lo alquiló como salón comercial."*

Fecha de firma:





Sabido es que nos hallamos ante figuras reconocidas como de *peligro abstracto*, donde no se requiere que la persona haya ejercido la prostitución como consecuencia del accionar del agente (Cfr. Aboso, Gustavo E. "Derecho Penal sexual" Ed. B de F, 2015, pág. 373), bastando con que el sujeto activo haya promovido o facilitado -incluso sin éxito- la prostitución ajena.

En el caso que nos ocupa, he arribado a la plena convicción que los imputados prestaron los necesarios y suficientes medios para favorecer tal ejercicio, ello al menos durante el lapso en que fueron previamente detectados por las tareas de investigación y hasta la fecha en que se produjo el allanamiento al que ya se ha hecho referencia, el que tuvo como efecto corroborar tanto dicha situación, como hacer cesar la misma.

En la facilitación el sujeto pasivo ya se encuentra decidido a ejercerla. Se trata de un tipo doloso que no reclama elementos subjetivos distintos del dolo, basta con que el sujeto activo sepa que pone a disposición del sujeto pasivo la facilidad, en este caso, la realización del encuentro personal, ello con la finalidad de que la persona involucrada siga prostituyéndose.

La figura no posee limitación alguna en cuanto a sus formas de participación, por ello, cualquier impulso o colaboración que tradicionalmente constituirían supuestos de instigación o complicidad, en este caso, son de autoría. El autor tendrá el dominio del hecho sólo con facilitar las condiciones para que el sujeto se prostituya (De Luca & López Casariego "Delitos contra la Integridad Sexual" Hammurabi, Buenos Aires, 2009). La facilitación no es sino una participación tipificada en forma autónoma.

Ahora bien, al no haberse producido durante el

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





debate la necesaria prueba en orden a la concreta explotación económica de la prostitución de las mujeres ahí halladas, es decir, a la obtención final de ganancias o réditos económicos devengados por el ejercicio de tal estado, entiendo que no prospera la calificación en tal sentido esbozada por el Sr. representante del Ministerio Público.

Ello, en orden a que si bien del relevante testimonio prestado por la víctima I.V.J, analizado junto a las restantes probanzas ya reseñadas, se comprobaba su situación que la incluye dentro de un marco de vulnerabilidad y, además, que ejercía habitualmente la prostitución, no pudo corroborarse con el grado de certeza que esta etapa exige que los acusados explotaran actualmente tal estado. Además *“El elemento económico previsto por este delito exige que el autor se aproveche del ejercicio actual de la prostitución ajena, en consecuencia, no encuadran en esta figura todas aquellas ventajas o beneficios pecuniarios obtenidos por un ejercicio pretérito.”* (Aboso, G.E. op. cit., pág. 393).

Que las alusiones efectuadas en torno al exiguo monto dinerario hallado en el local, no alcanzan para sustentar tal específico aspecto, en tanto no pudieron concatenarse con otros indicios o pruebas que lo vinculen con el elemento de explotación ya esbozado (cuadernos, anotaciones, etc.), habiendo sido secuestrado en la propia barra de expendio de bebidas, por lo que la duda en cuanto a su definitiva procedencia tampoco no ha podido ser superada con la indispensable consistencia que este estadio requiere para su pretendida subsunción.

Tampoco se ha podido acreditar dónde se mantenían los intercambios sexuales con los eventuales parroquianos que se acercaban al lugar, lo cierto es que el ámbito físico donde se concretaban los encuentros sexuales resulta indiferente en relación a la actividad facilitadora de los imputados.

Fecha de firma:





En este aspecto, la escuálida investigación durante la etapa de instrucción tampoco colaboró en tal sentido, no habiéndose profundizado los necesarios perfiles patrimoniales de ambos encausados, ni registrándose sus domicilios, intervenido o analizado sus comunicaciones, etc., así como otra serie de medidas en tal sentido, y que la doctrina y experiencia forense en la materia recomiendan a la hora de abordar estas formas de delincuencia compleja.

Que sin perjuicio de la esforzada labor del representante del Ministerio Público durante el debate, la carencia de tales elementos que hubieran resultado de utilidad a la hora de sostener la calificación por él propugnada, tampoco coadyuvó en tal sentido.

Al respecto, debo señalar que tales carencias no sólo se observaron en la faz de compilación probatoria, sino en una que me permito considerar aún más sensible y que también fuera severamente criticada y denunciada por la defensa oficial, a saber: El tratamiento de las víctimas.

Durante el debate se escuchó a la testigo IVJ: *“El día que ingresó la policía fue desagradable, nunca le había pasado. En ese momento estaba tomando algo, escuchando música y les solicitaron que agarraran sus cosas y se quedarán en el lugar donde estaban sentadas. No fue informada en ningún momento de que era libre de retirarse. Les dijeron que se tenían que quedar hasta llegar la combi o el transporte que las iba a trasladar a la oficina de calle XXXXXX de Bahía Blanca donde serían interrogadas. Una vez trasladadas a nuestra ciudad, estuvieron cinco horas en una combi. Allí sus hijos se dieron cuenta del proceso por el que estaba atravesando, porque tenían que ir al colegio a la mañana y su madre no estaba, no tenían preparado el desayuno, y no les podía cocinar porque estaba presa y la tenían afuera donde todo el mundo pasaba y la miraba, en una combi llena de “milicos”. En ese tiempo vivía con sus hijos que estaban en Argentina.”.*

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





A este descriptivo testimonio, debemos adunar en lo pertinente el de S.M.F.A y el de G.V., en cuanto traslucieron las intensas incomodidades y trastornos que se configuraron hasta tanto se les recibió declaración testimonial en la jornada posterior al allanamiento del local nocturno que nos ocupa.

Que sin pretender practicar una disección de situaciones que no resultaron objeto directo del debate, no pueden tampoco obviarse tales múltiples menciones que, en definitiva, ponen en relieve algunas cuestiones que deberán ser tenidas en cuenta y observadas por los diversos operadores intervinientes en este tipo de procedimientos para alcanzar en la mayor medida posible uno de los principales objetivos del instrumento internacional que sustentara la sanción de las normas cuya aplicación nos convoca, a saber y en particular, el Protocolo de Palermo y los restantes instrumentos legales vigentes que lo complementan a nivel nacional.

Que nuestro Estado ha avanzado en cuanto a la sanción de normativa y creación de estructuras a los fines de la detección, contención y acompañamiento de las diversas víctimas de delitos. Empero, ante la emergencia de situaciones como las relatadas por las víctimas durante la etapa instructoria y el debate, se impone la obligación de los magistrados en puntualizar la necesidad de una más pronta, eficiente y consistente labor de todos los organismos, ONGs y estructuras gubernamentales (sean municipales, provinciales o nacionales) en la crítica etapa inicial del proceso (léase rescate, allanamiento, inspección, etc.), a efectos de tornar lo más efectivo posible el compromiso de protección asumido y ratificado por nuestro Estado.

Que oportunamente se pondrá en conocimiento de estos considerandos al Sr. Fiscal General de la jurisdicción en el marco de la normativa que impone realizar diagnósticos y seguimientos del estado de cumplimiento y satisfacción de los derechos que la ley 26.364 concede a las víctimas

Fecha de firma:





de trata y explotación, amén de la recientemente sancionada ley 27.372, ello sin perjuicio de ampliar y explicitar debidamente estos conceptos que largamente exceden el ámbito de esta sentencia.

Por otra parte, no se han alegado, ni se advierten en el presente juicio causas de justificación que transformen en lícita la conducta de los encausados o impidan efectuarles un reproche.

Para graduar la pena que corresponde imponerles a los imputados, estimo que no se observan cuestiones relevantes que conduzcan al agravamiento del monto punitivo básico de la figura que nos ocupa, remitiéndome a tal efecto a la descripción de las conductas comprobadas respecto de ambos y el comportamiento general durante este proceso en orden a las circunstancias previstas en el 2º inc. del art. 41 del Código Penal.

Se observa como atenuantes el regular concepto informado, el básico nivel educativo de ambos, así como su deprivada condición socio económica y la carencia de antecedentes penales.

Corresponde en consecuencia imponerle a cada uno de los encausados la pena de cinco años de prisión (arts. 40, 41 y 126 inc. 1ro. en función del 125 bis del Código Penal, según ley 26.842).

En relación a la importancia y al mérito de la tarea desarrollada, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Bárbara Sager y Leonardo Daniel Gómez Talamoni, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00) para cada uno, por la labor desarrollada en autos (arts. 6, 8, 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Asimismo, corresponde hacer lugar al pedido de





la fiscalía correspondiente al decomiso del dinero, instrumentos del delito y efectos provenientes del mismo oportunamente secuestrados, a los que se les dará el destino que por ley corresponde (art. 23 del Código Penal). Respecto a los restantes elementos reservados en Secretaría conforme Certificado de Efectos, corresponderá correr traslado a las partes, a fin de que de no mediar oposición, sean oportunamente destruidos.

En atención a ello,

FALLO:

1ro.) RECHAZAR las nulidades planteadas por las defensas.

2do.) CONDENAR a XXXXXX y

XXXXXX, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, en orden al delito de **facilitación de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas** (art. 126 inc. 1ro. en función del 125 bis del Código Penal, según ley 26.842) en grado de **coautores penalmente responsables** (art. 45 C.P), como cometido en la localidad de Punta Alta en un periodo indeterminado, pero iniciado con anterioridad al 4 de abril de 2016 y hasta el 15 de abril de 2016, **con más las accesorias legales del art. 12 del CP. CON COSTAS** (arts. 12; 29 inc. 3º; 40, 41, 126 inc. 1ro en función del 125 bis del Código Penal y 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

3ro.) REINTEGRAR A XXXXXX A SU LUGAR DE ALOJAMIENTO, en forma inmediata, por intermedio de la sección traslados del Servicio Penitenciario Federal.

4to.) DECOMISAR el dinero, instrumentos del delito y efectos provenientes del mismo oportunamente secuestrados, a los que se les dará el destino que por ley corresponde (art. 23 del Código Penal). Respecto a los restantes elementos

Fecha de firma:





reservados en Secretaría conforme Certificado de Efectos, córrase traslado a las partes, a fin de que de no mediar oposición, sean oportunamente destruidos.

5to.) DISPONER, atento a la solicitud formulada por el señor Fiscal General, la extracción de copia certificadas de las piezas pertinentes de las presentes actuaciones, junto con copia sellada por el Sistema Lex 100 del acta de debate, y remitirlas al Juzgado de Instrucción interviniente a fin de que, en caso de corresponder, profundice la investigación en torno a la posible connivencia, de los funcionarios públicos señalados en el alegato fiscal, con los hechos investigados (art. 177, 180 y concordantes del C.P.P.N.).

6to.) DISPONER, atento a la denuncia formulada durante el curso del debate por el señor Defensor Oficial, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, defensor de XXXXXX, la remisión al Fiscal Federal que por turno corresponda, de copia sellada por el Sistema Lex 100 del acta de debate, para la averiguación de situaciones que podrían configurar la presunta comisión de delito de acción pública previstos por el art. 141 bis inc. 1 del C.P. por parte de los funcionarios actuantes en el allanamiento. (arts. 177, 180 y concordantes del C.P.P.N.).

7mo.) DISPONER, la extracción copia certificada del testimonio brindado durante la audiencia de debate por XXXXXX, conforme lo peticionado por el señor Defensor Oficial para ser remitidas al expediente **Nº FBB 5638/2014/TO1 caratulado “XXXXXX Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 26.364”** en trámite ante este Tribunal.

8vo.) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Bárbara Sager y Leonardo Daniel Gómez Talamoni, en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000,00) para cada uno, por la labor desarrollada en autos (arts. 6, 8, 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Fecha de firma: 25/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





Registrar, notificar, comunicar y dar cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN, y consentida o ejecutoriada que sea, pasen los autos al señor Juez de Ejecución Penal (art. 400 C.P.P.N.).

PABLO ESTEBAN LARRIERA

Juez de Cámara

Ante mí:

MARÍA CECILIA YAPUR
Secretaria

Fecha de firma:

